

Sistema y modalidad del plan de pensiones. Legislación aplicable

El Plan de Pensiones es del sistema individual y se encuadra en la modalidad de aportación definida.

El Plan de Pensiones se regirá por lo establecido en sus especificaciones y en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes de Pensiones, en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, y en la restante normativa que se dicte en sustitución, modificación o desarrollo de las anteriores.

La normativa fiscal aplicable al Plan de Pensiones se encuentra en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la restante normativa que se dicte en sustitución, modificación o desarrollo de las anteriores. En el caso de personas residentes en el País Vasco o en Navarra será de aplicación la normativa fiscal foral que corresponda.

Límites de aportaciones

El total de aportaciones anuales máximas del partícipe no podrá exceder de los límites establecidos con carácter general en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones o en disposición con rango de ley que modifique dichos límites, sin perjuicio del régimen especial previsto para personas con discapacidad.

No se admitirán aportaciones anuales de un mismo partícipe, directas o imputadas, por importe superior a lo previsto en los apartados anteriores, sin perjuicio del régimen especial para personas con discapacidad.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. Asimismo, tras el acaecimiento de las contingencias de incapacidad y dependencia es posible continuar realizando aportaciones para las contingencias susceptibles de acaecer.

Movilización de derechos

Los derechos consolidados del partícipe estarán constituidos por la cuota parte que le corresponda del fondo de capitalización (integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables) determinada en función de las aportaciones y del sistema de capitalización aplicado por el Plan de Pensiones. La evolución del valor del patrimonio del fondo determinará el valor de los derechos consolidados y de las prestaciones.

Los derechos consolidados y económicos podrán movilizarse a otro plan de pensiones, a un plan de previsión asegurado o, en su caso, a un plan de previsión social empresarial por decisión unilateral del partícipe o beneficiario, o por terminación del plan. El plazo máximo para proceder a la movilización será el establecido en el art. 50 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, siendo preciso señalar que la fecha de valoración de los derechos será la correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

En el supuesto de movilizaciones parciales, los derechos a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan, y el partícipe no haya indicado en la solicitud de movilización de derechos si los derechos que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a dicha fecha.

Los derechos consolidados del partícipe sólo se harán efectivos a los efectos de su integración en otro plan de pensiones, en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión empresarial, o, en su caso, cuando se haya producido el hecho que de lugar a la prestación o en los supuestos excepcionales de liquidez o anticipación de derechos correspondientes a aportaciones con al menos 10 años de antigüedad.

Contingencias

1. Jubilación. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen de la Seguridad Social, en el momento en el que partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.
2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez
3. Fallecimiento del partícipe o beneficiario
4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe

Supestos excepcionales de liquidez

1. Enfermedad grave.
2. Desempleo de larga duración

Asimismo, a partir del 1 de enero de 2025, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, incluidos los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2015.

Prestaciones

Las prestaciones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser:

1. En forma de capital.
2. En forma de renta.
3. Prestaciones mixtas: que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital.
4. Prestaciones en forma de pagos sin periodicidad regular.

El beneficiario del plan de pensiones comunicará el acaecimiento de la contingencia y señalará la forma elegida para el cobro de la prestación, presentando la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en las especificaciones del plan de pensiones. La fecha de valoración de los derechos será la correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación siendo preciso señalar que, en el caso de prestación en forma de renta, el pago de la prestación se realizará el primer día hábil de cada mes, a partir del mes siguiente al de recepción de la totalidad de la documentación necesaria.

En el caso de que el partícipe solicite un cobro parcial de derechos consolidados o económicos y no indique si los derechos que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan, la entidad gestora retendrá la solicitud de prestación y contactará con el partícipe para que confirme si desea percibir derechos económicos correspondientes a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007.